



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Diciembre 2014

LEYES

1. Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014.....	4
2. Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014.....	5
3. Ley 1748 del 26 de diciembre de 2014.....	6

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	8
1. Decreto 2371 del 26 de noviembre de 2014.....	8
2. Decreto 2463 del 7 de diciembre de 2013.....	8
3. Decreto 2510 del 4 de diciembre de 2014.....	9
4. Decreto 2548 del 12 de diciembre de 2014.....	9
5. Decreto 2620 del 17 de diciembre de 2014.....	10
6. Decreto 2623 del 17 de diciembre de 2014.....	11
7. Decreto 2688 del 23 de diciembre de 2014.....	11
8. Decreto 2689 del 23 de diciembre de 2014.....	11
9. Decreto 2711 del 26 de diciembre de 2014.....	12
10. Decreto 2712 del 26 de diciembre de 2014.....	12

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....	13
1. Decreto 2615 del 17 de diciembre de 2014.....	13

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.....	14
1. Decreto 2573 del 12 de diciembre de 2014.....	14

RESOLUCIONES

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	15
1. Resolución 04170 del 19 de noviembre de 2014.....	15

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....	15
1. Resolución 0238 del 28 de noviembre de 2014.....	15

Comisión de Regulación de Energía y Gas.....	16
1. Resolución 157 del 21 de noviembre de 2014.....	16

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia.....	17
1. Circular Externa 034 del 9 de diciembre de 2014.....	17
2. Circular Externa 036 del 12 de diciembre de 2014.....	17
3. Circular Externa 037 del 12 de diciembre de 2014.....	18

Superintendencia de Sociedades.....	19
1. Circular Externa 200-000010 del 28 de noviembre de 2014..	19

Banco de la República.....	19
1. Circular DFV-102 del 11 de diciembre de 2014.....	19

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

Superintendencia de Notariado y Registro.....	20
1. Instrucción Administrativa 14 del 19 de noviembre de 2014.....	20

JURISPRUDENCIA

Corte constitucional..... 21

- 1. Sentencia C-882 del 19 de noviembre de 2014. M. P.: María Victoria Calle..... 21
- 2. Sentencia T-738 del 30 de septiembre de 2014. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub..... 21
- 3. Sentencia C-932, del 3 de diciembre de 2014. M. P. Martha Victoria Sáchica..... 22

Consejo de Estado..... 22

- 1. Sección Segunda, Rad: 25000234200020140341501 del 20 de octubre de 2014. C. P. Sandra Lisset Ibarra..... 22
- 2. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Rad: 11001 -03-26-000-201.4-00147-00 (52444) del 28 de octubre de 2014. C. P.: Stella Contó Díaz Del Castillo.... 23
- 3. Sección Tercera, Rad: 20001233100019990063601 (24078)-20001233100020010076901 (33685) del 29 de mayo de 2014. C. P. Ramiro Pazos Guerrero..... 23
- 4. Sección Primera, Rad: 76001-23-31-000-2004-02807-01 del 28 de agosto de 2014. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno..... 24
- 5. Sección Cuarta, Rad: 250002327000200900230 01 (18704) del 16 de octubre de 2014. C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez..... 24

CONCEPTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN..... 26

- 1. Concepto 057101 (1036) del 29 de septiembre de 2014..... 26
- 2. Concepto 057092 (1029) del 29 de septiembre de 2014..... 26
- 3. Concepto 061123 (1350) del 30 de octubre de 2014..... 26
- 4. Concepto 063037 (1066) del 3 de octubre de 2014..... 27
- 5. Concepto 053326 (877) del 29 de agosto de 2014..... 27
- 6. Concepto 053361 (900) del 2 de septiembre de 2014..... 27
- 7. Concepto 054701 (959) del 12 de septiembre de 2014..... 28

- 8. Concepto 054529 (932) del 1 de septiembre de 2014..... 28
- 9. Concepto 01246 del 8 de octubre de 2014..... 28
- 10. Concepto 055627 (996) del 19 de septiembre de 2014..... 29

Superintendencia Financiera de Colombia..... 29

- 1. Concepto 2014051004-001 del 3 de julio de 2014..... 29
- 2. Concepto 2014052917-001 del 24 de julio de 2014..... 29
- 3. Concepto 2014070239-005 del 30 de septiembre de 2014... 30
- 4. Concepto 2014077960-003 del 20 de octubre de 2014..... 30
- 5. Concepto 2014075615-006 del 29 de septiembre de 2014... 31
- 6. Concepto 2014074049-001 del 3 de septiembre de 2014..... 31

Superintendencia de Sociedades..... 32

- 1. Oficio 220-180476 del 04 de noviembre de 2014..... 32
- 2. Oficio 220-174048 del 21 de octubre de 2014..... 32
- 3. Oficio 220-174055 del 21 de octubre de 2014..... 32
- 4. Oficio 220-174046 del 21 de octubre de 2014..... 33
- 5. Oficio 220-190346 del 25 de noviembre de 2014..... 33
- 6. Oficio 220-190650 del 26 de noviembre de 2014..... 34
- 1. Comunicado 05583 del 29 de octubre de 2014..... 34

Contraloría General de la República..... 34

- 1. Concepto 0145366 del 29 de octubre de 2014..... 34

Superintendencia de Notariado y Registro..... 35

- 1. Concepto 03734 del 09 de octubre de 2014..... 35

Consejo Técnico de la Contaduría..... 35

- 1. Concepto 02288 (526) del 28 de octubre de 2014..... 35
- 2. Concepto 02332 (618) del 7 de noviembre de 2014..... 36
- 3. Concepto 02289 (515) del 8 de octubre de 2014..... 36
- 4. Concepto 02296 (350) del 14 de octubre de 2014..... 36
- 5. Concepto 722, del 5 de diciembre de 2014..... 37

LEYES

1. Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014.

Mediante esta ley "se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones":

"Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las

excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país"

De otra parte, el artículo 7° de esta ley señala que "en ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto a la Riqueza ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la renta para la equidad -CREE, ni podrán ser compensados con éstos ni con otros impuestos. "

Frente a la Base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, dispone en su artículo 22:

"La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad -CREE-a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el

año gravable, las devoluciones rebajas, descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49 51, 53 del Estatuto Tributario.

De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 Y176 del Estatuto Tributario, siempre que cumpla con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como la correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículo 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario. Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 de Estatuto Tributario.

A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4 del Decreto 84 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 8 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999.

Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.

Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Para los periodos correspondientes a los cinco años gravables 2013 é 2017, se podrán restar de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, las rentas exentas de que trata el artículo 207-2, numeral 9 del Estatuto Tributario."

2. Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014.

A través de esta norma, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia.

El propósito de esta ley es “velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se

conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida”.

De esta forma adiciona los siguientes literales al artículo 31 de la ley 30 de 1992: “j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior. k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior. 1) Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior. m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.”

De otra parte, en relación a las medidas de vigilancia especial, el artículo 13 núm. 3 de esta ley señala:

“Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el

Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución”.

3. Ley 1748 del 26 de diciembre de 2014.

De conformidad con esta norma se obliga a brindar información transparente a los consumidores financieros, “además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas”.

La norma dispone que “al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera

anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el Valor Total Unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Asimismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

(...)

En un plazo no mayor a noventa (90) días, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este parágrafo”.

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 2371 del 26 de noviembre de 2014.

Mediante este decreto se modifica la vigencia y renovación del Registro único nacional de entidades operadoras de libranza – RONEOL:

“la inscripción en el registro estará vigente por un año, que será contado a partir del día siguiente a la fecha en que se asigna el respectivo código único en el registro único nacional de entidades operadoras de libranzas (Roneol) a cada entidad operadora y se deberá renovar dentro del mes anterior a su vencimiento. Para el efecto, se utilizará el formulario correspondiente, al cual deberán anexarse los mismos documentos exigidos para la inscripción, salvo aquellos que se hubiesen aportado anteriormente y que no pierdan su vigencia. Si el interesado no solicita la renovación del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza dentro del término establecido, cesarán sus efectos, así como la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al operador, respecto de desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, hasta tanto se renueve el mismo.”

2. Decreto 2463 del 7 de diciembre de 2013.

De acuerdo con esta norma, se fija un plan gradual de ajuste para la administración de excedentes de liquidez.

En su artículo 2º se adiciona una nueva disposición al Decreto 1117 de 2013, el cual quedará así:

“Los institutos de fomento y desarrollo que al 30 de noviembre de 2014 no cumplieron con lo dispuesto en el Decreto número 1117 de 2013, esto es, contar con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y obtener por lo menos la segunda mejor calificación para el corto y el largo plazo, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se someterán a las siguientes reglas para el desmonte de la administración de excedentes de liquidez, de acuerdo al grupo de entidades al que corresponda, según se indica a continuación:

a) Grupo 1: Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el

propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia pero que a esa fecha no lograron su autorización, y en los últimos dos (2) años presentaron una mejora en la calificación de riesgo prevista para el corto y largo plazo.

b) Grupo 2: Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia pero que a esa fecha no lograron su autorización, y en los últimos dos (2) años no presentaron una mejora en la calificación de riesgo prevista para el corto y largo plazo.

c) Grupo 3: Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 no presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia”.

3. Decreto 2510 del 4 de diciembre de 2014.

De acuerdo con este Decreto, se modifican mecanismos de estabilización de precios en el mercado de valores:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.9.13.1.1 del Decreto número 2555 de 2010. Modifícase el artículo

2.9.13.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así: “Artículo 2.9.13.1.1 Definición. Se entiende como venta en corto, aquella venta de valores en la cual el vendedor no tiene la propiedad de los valores objeto de la operación al momento de la misma. En todo caso, a más tardar el mismo día de la celebración de la venta en corto el vendedor deberá haber realizado las operaciones que sean necesarias para no dejar descubierta la venta en corto y asegurar así la posterior liquidación de la misma. Parágrafo 1°. Para efectos de la anterior definición, no se consideran ventas en corto las ventas en las que el vendedor cuenta con la propiedad de los valores, bien sea porque previamente ha realizado la operación contraria (compra) o una operación a través de la cual se adquirirá de manera incondicional el valor objeto de la venta aun cuando esta se encuentre pendiente de liquidación.”

4. Decreto 2548 del 12 de diciembre de 2014.

Mediante esta norma se reglamenta la ley 1607 con el propósito de otorgar a la DIAN la facultad de medir el impacto tributario de la implementación de las NIIF.

“Artículo 1. Implementación. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, las remisiones

contenidas en las normas tributarias a las normas contables continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes así: 1. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 en los términos del artículo 1 del Decreto 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período cuatro (4) años inicia 1 de enero 2015 Y culmina el 31 diciembre 2018. 2. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 2 en los términos del artículo 1 del Decreto 3022 de 2013 Y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1 de enero de 2016 y culmina el 31 de diciembre 2019.”

"Artículo Bases fiscales. Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en las disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables. Así, para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 la Ley 1607 de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para tributarios a Decretos 2649 de 1993 Y 2650 de 1993, los planes únicos cuentas según corresponda a cada Superintendencia o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por superintendencias vigentes y aplicables a 31 de diciembre 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de 2014, según sea el caso".

5. Decreto 2620 del 17 de diciembre de 2014.

En este decreto se contempla la modificación y adición a reglamentación del Registro único tributario (RUT):

“Artículo 1. Modifíquese el numeral 1 del artículo 4° del Decreto 2460 de 2013, el cual quedará así:

“1. Identificación. Identificación de las Personas Naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean. Identificación de las Personas Jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria -NIT adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o entidades extranjeras que lo posean.”

6. Decreto 2623 del 17 de diciembre de 2014.

A través de este decreto se definen los lugares para la presentación de declaraciones tributarias, el pago de impuestos, anticipos y retefuente:

“Artículo 1°. Presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para la equidad CREE, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electrónicos.”

7. Decreto 2688 del 23 de diciembre de 2014.

De conformidad con esta norma se reglamenta la enajenación de acciones de sociedades en bolsa de valores que son resultado de fusión o escisión:

“Artículo 1. Enajenación de acciones de sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana resultado de una fusión o escisión adquisitiva o reorganizativa. Para efectos de lo establecido en el literal d) del numeral 5 de los artículos 9-4 y 319-6 del Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores colombiana y sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiaria se encuentre listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas (...).”

8. Decreto 2689 del 23 de diciembre de 2014.

Mediante este decreto se modifican los excedentes para el retiro de recursos del Fonpet por pasivo pensional:

“Artículo 10 Modifíquese el numeral 5° del artículo 60 del Decreto 2191 de 2013, el cual quedará así: Los excedentes para el retiro de recursos del FONPET por cubrimiento del pasivo pensional se determinarán como la diferencia entre el saldo en cuenta total y el pasivo pensional determinado conforme a lo establecido en el Decreto 055 de 2009. “Artículo 2°, Adiciónese un numeral al artículo 6 del Decreto

2191 de 2013, así: "6.Los excedentes para el retiro de recursos del FONPET para el pago de obligaciones pensionales corrientes se determinarán como la diferencia entre el valor de los recursos acumulados en la cuenta de la entidad territorial, cierre del semestre anterior a la fecha de la solicitud, y el pasivo pensional determinado conforme a lo establecido en el Decreto 055 de 2009"."

9. Decreto 2711 del 26 de diciembre de 2014.

De conformidad con este decreto, se concede un año más de plazo para trasladar recursos propios, administrados y de los fondos especiales al Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN). De esta forma se modifica el artículo 7 del Decreto 2785 de 2013 en el siguiente sentido:

"Artículo 7 Transitorio. Plazos y Criterios para la inclusión de recursos en el Sistema de Cuenta Única Nacional. Para que los recursos de que trata el artículo 2º del presente Decreto sean incluidos en el Sistema de Cuenta Única Nacional, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante comunicación escrita emitirá la instrucción correspondiente para que el órgano respectivo efectúe el traslado. En todo caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, las entidades obligadas deberán trasladar a la Cuenta

Única que para estos efectos disponga la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos propios, administrados o de fondos especiales.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2015, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes criterios para incluir en forma progresiva los recursos de las entidades que deban trasladarse a la Cuenta Única Nacional: i) Entidades o fondos que hayan reportado los mayores promedios mensuales de que trata el artículo 10 del Decreto 1525 de 2008 durante la última vigencia fiscal, o, ii) entidades o fondos que presenten el mayor crecimiento del saldo nominal de TES de los últimos doce (12) meses o, iii) entidades o fondos que tengan la menor ejecución presupuestal de la vigencia con cargo a recursos propios".

10. Decreto 2712 del 26 de diciembre de 2014.

Mediante este decreto se regula el reintegro de los saldos de recursos públicos en patrimonios autónomos:

En su artículo 1º se dispone: "Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación que hayan recibido

aportes de la Nación destinados a la ejecución de recursos a través de patrimonios autónomos, a partir de la vigencia de este decreto ordenarán a los administradores de los patrimonios autónomos, siempre que el contrato lo permita, el reintegro a la Dirección General de Crédito Público y tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DGCPTN), de los saldos disponibles en dichos patrimonios que no estén amparando obligaciones cuyo giro se haya realizado con más de dos años de anterioridad. Dicho reintegro de tesorería se efectuará a la cuenta que para ello indique la DGCPTN. La DGCPTN según su capacidad operativa podrá definir la gradualidad en la que se hagan los reintegros.”

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Decreto 2615 del 17 de diciembre de 2014.

De conformidad con este decreto se modifica el marco normativo de información financiera para preparadores de información del grupo 1:

“Que las modificaciones o enmiendas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF),

efectuadas por el IASB, y propuestas a las Autoridades de regulación por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, junto con la recomendación de puesta en vigencia, son las siguientes: (i) Información a revelar sobre el Importe Recuperable de Activos no Financieros que modifica la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos (mayo de 2013); (ii) 2) CINIIF 21 Gravámenes – nueva interpretación (mayo de 2013); (iii) Novación de Derivados y Continuación de la Contabilidad de Coberturas que modifica la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición (junio de 2013); (iv) Mejoras anuales a las NIIF: ciclo 2010-2012 (diciembre de 2013) (...).

Artículo 1°. Modifíquese el marco técnico normativo de información financiera para los preparadores que conforman el Grupo 1, previsto en el Decreto 2784 de 2012, modificado por el anexo del Decreto 3023 de 2013, el cual quedará tal y como se describe textualmente en el nuevo marco técnico normativo, cuyo anexo adjunto hace parte integral del presente decreto. Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto entrará a regir el 1º de enero de 2016, fecha a partir de la cual quedará derogado el marco técnico normativo contenido en el anexo del Decreto 2784 del 28 de diciembre de 2012 y el Decreto 3023 del 27 de diciembre de 2013.”

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

1. Decreto 2573 del 12 de diciembre de 2014.

Mediante esta norma, se define la estrategia de Gobierno en Línea. Dentro de los instrumentos previstos para su implementación se contemplan los siguientes:

“Manual de Gobierno en Línea. Define las acciones que corresponde ejecutar a las entidades del orden nacional y territorial respectivamente.

Marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de Tecnologías de la Información. Establece los aspectos que los sujetos obligados deberán adoptar para dar cumplimiento a las acciones definidas en el Manual de Gobierno en Línea.

La norma señala que esta estrategia será liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y “articulada con las demás entidades cuando se relacionen con las funciones misionales que tengan a su cargo”.

De otro lado, en su artículo 7º dispone que “el representante legal de cada sujeto obligado, será el responsable de coordinar, hacer seguimiento y verificación de la implementación y desarrollo de la Estrategia de Gobierno en Línea”.

Asimismo, establece que “en las entidades del orden nacional, el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo de que trata el artículo 6º del Decreto número 2482 de 2012 será la instancia orientadora de la implementación de la Estrategia de Gobierno en Línea al interior de cada entidad. Los sujetos obligados deberán incluir la estrategia de Gobierno en Línea de forma transversal dentro de sus planes estratégicos sectoriales e institucionales, y anualmente dentro de los planes de acción de acuerdo con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión de que trata el Decreto número 2482 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En estos documentos se deben definir las actividades, responsables, metas y recursos presupuestales que les permitan dar cumplimiento a los lineamientos que se establecen”.

RESOLUCIONES

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Resolución 04170 del 19 de noviembre de 2014.

A través de esta resolución se modifica el requisito de clasificación mínima para participar en el Programa creadores de títulos de deuda pública, en siguiente sentido:

“Artículo 1°. Adición. Adiciónese el artículo 9° de la Resolución número 4537 de 2013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: “Artículo 9°. Requisito de Patrimonio Técnico Mínimo. Para participar en el PCMTDP, las entidades que deseen formar parte del grupo de CM o ACM para títulos de Deuda Pública deberán acreditar un patrimonio técnico no inferior a setenta y un mil cuatrocientos dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (71.416 SMMLV) para cada vigencia. El cumplimiento del anterior requisito, se verificará con base en los estados financieros al cierre de octubre del año previo a la respectiva vigencia en la cual se desea participar en el PCMTDP y deberá mantenerse como mínimo en el nivel establecido anteriormente durante toda la vigencia.”

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

1. Resolución 0238 del 28 de noviembre de 2014.

De conformidad con esta norma, la DIAN ajusta las especificaciones técnicas de información exógena que deben reportar entidades financieras.

Plazos de entidades financieras para la entrega de información de cuentas corrientes y ahorros de inversión a la Dian:

“Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 6° la Resolución número 000220 del 31 de octubre de 2014 el cual quedará así: “Artículo 6°. Información de cuentas corrientes y/o ahorros. Por el año gravable 2015, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras, deberán informar anualmente por periodos mensuales de cada una de las personas o entidades, cuando el valor mensual acumulado

de los movimientos de naturaleza crédito de las cuentas corrientes y/o de ahorro sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000) o cuando el saldo por el periodo a reportar de cada una o varias cuentas corrientes y/o de ahorro de un mismo cuentahabiente sea igual o superior a un millón de pesos (\$1.000.000), aunque al discriminar por cuenta, los valores a reportar sean menores, según lo dispuesto en los artículos 623 literal a), 623-2 (sic), 623-3 y 631-3 del Estatuto Tributario:”.”

Comisión de Regulación de Energía y Gas

1. Resolución 157 del 21 de noviembre de 2014.

Mediante esta resolución, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG ordena publicar propuesta para constitución de instrumentos fiduciarios a cargo del gestor del mercado de gas natural. El proyecto de Resolución, contempla un anexo con las disposiciones generales para la constitución de los fideicomisos o patrimonios autónomos a cargo del gestor del mercado de gas natural: “Esta disposición se refiere a la utilización de fiducias mercantiles en los términos del artículo 1126 y siguientes del Código de Comercio”.

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 034 del 9 de diciembre de 2014.

En esta Circular se contemplan las instrucciones para la clasificación, valoración y contabilización de inversiones para la adopción de NIIF.

La Superintendencia Financiera adicionó el Capítulo I - 1 sobre “Clasificación, valoración y contabilización de inversiones para estados financieros individuales o separados” a la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF), la cual aplicará “a los preparadores de información financiera que se encuentren bajo la vigilancia de la superintendencia que hagan parte del grupo 1 para la adopción de las NIIF (Decreto 2784 del 2012), así como a los destinatarios de la Resolución 743 del 2013 expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN)”. Su vigencia será “a partir del 1º de enero del 2015 para los que hacen parte del grupo 1, quienes aplicarán las NIIF desde la fecha antes señalada. Para los fondos de garantías y entidades financieras con regímenes especiales sujetos a la competencia de la CGN que deben cumplir con las NIIF a partir del 2016, aplicarán este capítulo desde esta fecha”.

2. Circular Externa 036 del 12 de diciembre de 2014.

Mediante esta Circular, la Superintendencia expide el tratamiento de las diferencias netas positivas y/o negativas que se generen en la aplicación por primera vez de las NIIF y otras instrucciones:

“4.1 Para los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 1, definidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2784 de 2012 y los destinatarios de la Resolución 743 de 2013 expedida por la CGN, que deban aplicar las NIIF a partir del 1 de enero de 2015, sujetos a la vigilancia o control por parte de esta Superintendencia, deberán cumplir con las instrucciones de la presente Circular Externa a partir de la fecha de su publicación, con el fin de que estos preparadores de información financiera realicen los ajustes necesarios en los estados financieros del periodo de transición, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

4.2 Los fondos de garantías y entidades financieras con regímenes especiales sujetos a la competencia de la CGN que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución 743 de 2013, aplicarán las NIIF del Decreto 2784 de 2012 a partir del 1 de enero de 2016, deberán cumplir

con las instrucciones de la presente Circular Externa al momento de la preparación del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA).

4.3 Los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 2, de acuerdo con el Decreto 3022 de 2013, y que aplicarán las NIIF para Pymes a partir del 1 de enero de 2016, deberán cumplir con las instrucciones de la presente Circular Externa al momento de la preparación del ESFA.

4.4 Los preparadores de información financiera que haciendo parte del Grupo 2 decidan voluntariamente aplicar las NIIF para el Grupo 1, e informen dentro del plazo previsto por el Decreto 2129 de 2014 a esta Superintendencia dicha adopción, las instrucciones de la presente Circular deberán ser cumplidas al momento de la preparación del ESFA”.

3. Circular Externa 037 del 12 de diciembre de 2014.

Mediante esta Circular, se ajustan los formatos para reportar información financiera:

“Los formatos, instructivos y validaciones que se relacionan a continuación aplican para las entidades que hacen parte

del grupo 1, que deben cumplir con las NIIF a partir del 1 de enero de 2015:

1.1 Formato 230 – NIIF (Proforma F.0000-32) “Control Diario de Posición Propia, Posición Propia de Contado y Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) y Posición Cambiaria Global de las entidades públicas de redescuento”.

1.2 Formato 281 – NIIF (Proforma F.1000-44) “Informe semanal principales cuentas activas y pasivas – saldos al cierre”.

1.3 Formato 460 – NIIF (Proforma F.1000-127) “Exigibilidades FINAGRO”.

1.4 Formato 443 – NIIF (Proforma F.1000-119) “Declaración del Encaje en Moneda Legal”.

1.5 Formato 441 – NIIF 2015 (Proforma F.1000-117) “Informe Diario de Tasas de Interés de Captación y Operaciones del Mercado Monetario”.

La Circular señala que “se pondrán a disposición de las entidades vigiladas los instructivos y formatos antes descritos bajo la versión NIIF en la página Web de la SFC. Así mismo, se publicarán las validaciones de cada uno de estos formatos con el fin de facilitar la adecuada implementación

y transmisión de la información requerida”. Igualmente, establece que la publicación de estos formatos rigen a partir del 1 de enero de 2015 y que “los fondos de garantías y entidades financieras con regímenes especiales que deben aplicar las NIIF a partir del 1 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 743 de 2013 expedida por la Contaduría General de la Nación, seguirán reportando la información financiera mediante el Plan Único de Cuentas y los formatos e instructivos vigentes”.

Superintendencia de Sociedades

1. Circular Externa 200-000010 del 28 de noviembre de 2014.

Mediante esta Circular, se expiden instrucciones respecto a la información que debe ser presentada en el proceso de convergencia a las NIIF en el año 2015:

“Esta Superintendencia, con base en las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley y, en especial, las previstas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, se permite emitir orientaciones de carácter informativo y

pedagógico respecto de la información que debe ser preparada y presentada en el año 2015 dentro del proceso de convergencia hacia los estándares internacionales de información financiera. 1. Estados financieros a 31 de diciembre de 2014 que deben ser presentados por los preparadores de información financiera clasificados en el grupo 1.”

Banco de la República

1. Circular DFV-102 del 11 de diciembre de 2014.

De conformidad con esta Circular, se fijan tarifas por servicios del Departamento de Fiduciaria y Valores:

Dentro de dichas tarifas se destacan las de administración de portafolios, custodia de títulos, liquidación de operaciones, operaciones en horario adicional y transferencia temporal de valores, entre otros. Según el Banco de la República estos valores regirán a partir del 1º enero del 2015.

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Instrucción Administrativa 14 del 19 de noviembre de 2014.

Mediante esta Instrucción Administrativa, se disponen las instrucciones para la calificación de documentos correspondientes a viviendas de interés prioritario:

“La Superintendencia de Notariado y Registro considera necesario proporcionar una herramienta o instructivo que facilite a las oficinas de registro de instrumentos públicos la calificación de documentos de viviendas de interés prioritario (VIP), pertenecientes al programa de vivienda gratuita del Gobierno”. “Cuando los proyectos se desarrollen como compraventa de VIP por parte del Ejecutivo (Resolución 11107 del 2013), tendrán que realizar una anotación sobre el modo de adquisición, que debe ser realizada por quien figure como vendedor en la escritura pública y a favor del beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie. En virtud del artículo 21 de la Ley 1537 del 2012, los folios de matrícula inmobiliaria de aquellas viviendas producto del programa deben contar con la prohibición de enajenar o dejar de residir en ellas en un término de 10 años contados a partir de su entrega. Por

último, indica que estas instrucciones recogen y derogan todas las que le sean contrarias, en especial aquellas emitidas por el despacho del Superintendente y las circulares que sobre el tema han sido suscritas por el Superintendente Delegado para Registro”.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

1. Sentencia C-882 del 19 de noviembre de 2014. M. P.: María Victoria Calle.

Mediante esta sentencia, la Corte se pronuncia sobre la solvencia obligatoria de empresas de 'factoring' y declara inexecutable la expresión "exclusiva" del artículo 89 de la Ley 1676 del 2013, norma que regula la solvencia obligatoria para las empresas de factoring, "en el entendido que el límite para la suscripción de mandatos específicos de inversión destinados a la adquisición de facturas rige para todas las sociedades y demás empresas legalmente constituidas e inscritas ante la Cámara de Comercio, autorizadas para realizar actividades de factoring y no sometidas a la vigilancia administrativa de la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria".

Si bien existió discrepancia entre los textos finales aprobados por el Senado y la Cámara de Representantes, el alto tribunal precisa que "no se configura infracción al principio de consecutividad por elusión de debate o votación". Finalmente, señaló que "establecer que el 10 % del patrimonio es el límite máximo de los mandatos específicos para la adquisición de facturas que puede

suscribir una sociedad que desarrolle actividades de factoring es una medida razonable y proporcionada, ya que permite reducir el riesgo de los inversores y prevenir que este tipo de operaciones sea utilizada como instrumento para el lavado de activos".

2. Sentencia T-738 del 30 de septiembre de 2014. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este fallo, la Corte analiza el proceso de responsabilidad fiscal y el respeto a las garantías constitucionales en su desarrollo.

Según el actor "la Contraloría Departamental de Bolívar vulneró sus derechos fundamentales al declararlo responsable fiscalmente, porque los recursos destinados al rubro de la salud pública no fueron utilizados en su totalidad, sin haberse demostrado un detrimento patrimonial como consecuencia de sus actuaciones como Gobernador del Departamento de Bolívar".

Dentro de los aspectos que la Corte tuvo en cuenta para resolver fueron:

1. El proceso de responsabilidad fiscal y el respeto a las garantías constitucionales en su desarrollo;

2. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo idóneo principal de defensa en los precitados procesos, y,

3. La improcedencia, como regla general, de la acción de tutela contra decisiones proferidas en el curso de los procesos de responsabilidad fiscal, salvo que se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable”.

3. Sentencia C-932, del 3 de diciembre de 2014. M. P. Martha Victoria Sáchica.

De conformidad con esta sentencia, el hecho de condicionar el reconocimiento fiscal de costos, pasivos o deducciones a que los pagos se hagan a través del sistema financiero es constitucional. De esta forma, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 26 de la Ley 1430 del 2010, norma que exige como condición para la deducibilidad de ciertos costos y pasivos la necesidad de que “los egresos se hayan realizado mediante depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional”.

Argumenta la Corte que “condicionar el reconocimiento fiscal como costos, pasivos o deducciones al hecho de que los respectivos pagos se hayan efectuado a través del sistema financiero se enmarca dentro del margen de configuración normativa reconocido al legislador y busca la eficiencia de esas operaciones”.

Consejo de Estado

1. Sección Segunda, Rad: 25000234200020140341501 del 20 de octubre de 2014. C. P. Sandra Lisset Ibarra.

Mediante este fallo, el alto tribunal precisa que no responder de fondo solicitudes, viola el derecho de petición.

Al respecto, argumentó que “si bien el derecho de petición no implica que las autoridades deban resolver favorablemente los pedidos de los ciudadanos, sí están obligadas a responderlos de fondo, conforme a los artículos 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (CPACA, Ley 1437 del 2011)”.

(...) “la utilización de términos “no muy correctos” en las respuestas respectivas se oponen al carácter respetuoso que, según el artículo 23 de la Constitución, debe acompañar el requerimiento”.

2. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Rad: 11001 -03-26-000-201.4-00147-00 (52444) del 28 de octubre de 2014.C. P.: Stella Contó Díaz Del Castillo.

A través de este fallo, el Consejo de Estado, dicta suspensión provisional urgente contra un acto proferido por la Agencia Nacional de Contratación Estatal - Colombia Compra Eficiente sobre los criterios de evaluación de licitación. De esta forma, se decretó una medida cautelar urgente de suspensión provisional de los efectos de los numerales “VI. Criterios de Evaluación” y “IX. Adjudicación”, contenido en el pliego de condiciones de la licitación pública LP-AMP-020-2014, mencionada en la resolución 511 de 2014, expedida por dicha entidad, y que tiene por objeto suscribir “el Acuerdo Marco de Precios para la compraventa de Equipos Tecnológicos y Periféricos”, a través del cual se establecen las condiciones para la compraventa de equipos tecnológicos y periféricos, clasificados en distintos segmentos y referencias técnicas uniformes, la vinculación

y compra por parte de las entidades estatales compradoras y la venta por parte de los proveedores”.

3. Sección Tercera, Rad: 20001233100019990063601 (24078)- 20001233100020010076901 (33685) del 29 de mayo de 2014. C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

De conformidad con esta sentencia, se precisa la responsabilidad del Estado por falla en actividades de inteligencia: “La actividad de inteligencia y contrainteligencia (Ley 1621 del 2013 y Decreto 857 del 2014) debe sustentarse en factores determinantes, objetivos, racionales y concretos bajo el principio de legalidad, (...) los derechos al buen nombre y a la honra pueden llegar a ser vulnerados por esta actividad y convertirse en fuente de daños antijurídicos si se publica información incompleta, tergiversada o sometida a reserva; si se viola el núcleo esencial de los derechos fundamentales; por ausencia de competencia; por deficiencia de procedimiento y control de supervisión”. Con estos argumentos, declaró responsable a la Nación, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS en supresión) y a la Fiscalía General de la Nación por los daños causados por la publicación en la que se reveló una lista de

personas y empresas relacionadas con el cartel de narcotráfico de Cali.

4. Sección Primera, Rad: 76001-23-31-000-2004-02807-01 del 28 de agosto de 2014. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

De conformidad con esta sentencia, las Curadurías Urbanas al expedir licencias, deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el POT de la ciudad.

De esta forma, argumenta que la Curaduría Urbana Núm. 1 de Santiago de Cali “al expedir la licencia de construcción CU1 – 0493, lo hizo en oposición a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cali. “Las decisiones de los curadores en ejercicio de la función administrativa tienen carácter de acto administrativo. En efecto, la descentralización por colaboración implica que el particular que desempeña la tarea que originalmente le competía al Estado la ejerza con todas las consecuencias que ello implica”.

“En este sentido la Sala encuentra fundado el argumento de la Curadora Primera de Santiago de Cali, que en la apelación manifiesta oponerse a que se interprete que la acción incoada por la entidad demandante fue la de lesividad, ya

que como se explicó esta acción es la que invoca una entidad contra su propio acto administrativo y, tal y como puede sostenerse sin ambages, en este caso el Municipio de Santiago de Cali está demandando un acto proferido por la Curadora Urbana No. 1. Con todo, se trata del ejercicio de la acción de nulidad que una entidad pública ejerce contra un acto administrativo proferido por un particular que cumple funciones públicas”.

5. Sección Cuarta, Rad: 250002327000200900230 01 (18704) del 16 de octubre de 2014. C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Mediante este fallo, el Consejo de estado precisa que en el impuesto de renta, es procedente deducción de aportes efectuados a fondos de pensiones voluntarias:

“La deducción de los aportes voluntarios a los fondos de pensiones procede siempre que los mismos se efectúen en cumplimiento de un acuerdo celebrado con el fin de garantizar el pago de un capital o de una renta temporal o vitalicia por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad”.

Según el alto tribunal, “el hecho de que la prestación se encuentre condicionada, no desdice de la naturaleza del fondo ni de los aportes, porque solo se trata de un requisito

que permite que las prestaciones se consoliden en cabeza de los empleados, por lo que no interfiere con la finalidad del fondo de pensiones, que consiste en que el empleado se beneficie con los aportes cuando se jubile”.

Asimismo, señaló que “la deducción de la renta del empleador por aportes voluntarios a fondos de pensiones opera de manera independiente del abono en cuenta del beneficiario o de la consolidación del derecho pensional del trabajador, ya que si los recursos retornan al empleador, éste debe incluirlos en el período que los recupere como ingresos gravados”. Así, “los aportes voluntarios realizados con fundamento en el plan empresarial de pensiones constituyen una verdadera contribución para la pensión de vejez de los empleados”.

CONCEPTOS

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 057101 (1036) del 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con este concepto, deben inscribirse en el RUT todas las personas naturales o jurídicas con obligaciones tributarias ante la Dian:

“De modo que, bajo el entendido que están obligados a inscribirse en el RUT, a la luz del artículo 5° del Decreto 2460 de 2013, los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado y los agentes retenedores, entre otros y que como fuera precisado en el Oficio No. 072478 del 20 de septiembre de 2011, "deben inscribirse en el Registro Único Tributario RUT, todas las personas naturales o jurídicas llamadas a cumplir obligaciones tributarias ante la DIAN (...) independientemente de la actividad económica que realicen; lo que permite concluir que quienes no están obligados a cumplir tales obligaciones, no deberán inscribirse en este registro.”

2. Concepto 057092 (1029) del 29 de septiembre de 2014.

En este concepto, la DIAN precisa que las sociedades contribuyentes del impuesto sobre la renta y sujetos pasivos del CREE están exoneradas de aportes parafiscales:

“Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

3. Concepto 061123 (1350) del 30 de octubre de 2014.

Según la DIAN, el silencio administrativo positivo previsto en el estatuto tributario prevalece sobre el silencio del Código contencioso:

“Teniendo en cuenta el principio previsto en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887 según el cual, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general", el silencio administrativo positivo previsto en el estatuto tributario prevalece sobre el silencio administrativo establecido en ordenamientos de carácter general como el Código Contencioso Administrativo (CCA) o la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

4. Concepto 063037 (1066) del 3 de octubre de 2014.

A través de este concepto, la DIAN se pronuncia sobre las operaciones exentas de gravamen en movimientos financieros según el Estatuto Tributario:

“Artículo 8. Traslados exentos. De conformidad con el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario están exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros las siguientes operaciones: 4) Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y un patrimonio autónomo o un encargo fiduciario, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente inicial, fideicomitente constituyente o mandante

inicial, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.”

5. Concepto 053326 (877) del 29 de agosto de 2014.

De conformidad con este concepto, no reportar operaciones sospechosas de lavado de activos a la UIAF constituye una infracción aduanera gravísima:

“De las normas que se citan puede evidenciarse que la obligación de reportar las operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de activos que compete a todas aquellas personas que ejercen actividades de comercio exterior, es igualmente aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional, quienes deben reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones sospechosas que puedan llegar a conocer o evidenciar en desarrollo de su actividad de comercio exterior.”

6. Concepto 053361 (900) del 2 de septiembre de 2014.

La DIAN explica en este concepto, que los efectos que tienen los conceptos que emite la Subdirección Jurídica, procedimiento sancionatorio y declaraciones tributarias.

“Debe tener presente, que actuar con base en los conceptos emitidos por la hoy Dirección de Gestión Jurídica y Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, no obsta para la DIAN pueda desplegar todos los procedimientos de gestión que se encuentran dentro de sus funciones, esto es, todos los dispuestos en el Libro V del Estatuto Tributario así como todas aquellas que lo complementen, adicione, modifiquen”.

7. Concepto 054701 (959) del 12 de septiembre de 2014.

De acuerdo con este concepto, no existe ningún impuesto que tenga como hecho generador el pago de aportes a los fondos de pensiones:

“No existe ningún impuesto que tenga como hecho generador el pago de aportes a los fondos de pensiones. No obstante, debe reiterarse que lo procedente es analizar en cada caso los efectos de dichos pagos en otros hechos generadores de los impuestos administrados por la DIAN como el caso del impuesto de renta y complementarios, CREE e IVA. De acuerdo con lo manifestado en la consulta es imposible determinar una sanción de carácter tributario de las señaladas, dada que tal como se explicó, estas dependen de las particularidades de cada contribuyente y

sus obligaciones formales y sustanciales, al igual que del correspondiente ejercicio de las facultades de fiscalización consagradas en el artículo 684 del E.T.”

8. Concepto 054529 (932) del 1 de septiembre de 2014.

Mediante este concepto, la DIAN se pronuncia sobre los pagos o abonos en cuenta a favor de personas o entidades que se encuentren en funcionamiento en paraísos fiscales:

“Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas o entidades que se encuentren constituidas, localizadas o en funcionamiento en paraísos fiscales, calificados como tales por el Gobierno Nacional, no serán constitutivos de costo o deducción salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta (...)son constitutivos de costo o deducción cuando se documente y demuestre el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos y siempre que se haya efectuado la retención en la fuente, cuando exista la obligación de realizarla.”

9. Concepto 01246 del 8 de octubre de 2014.

A través de este concepto, la DIAN imparte algunas precisiones sobre el monitoreo en tiempo real y análisis de la vulnerabilidad de la plataforma tecnológica de la Dian:

“Dentro de este contexto se recomienda precisar las actividades que desarrollará el CCOC de las Fuerzas Militares para adelantar el análisis de vulnerabilidad de los sistemas informáticos de la DIAN y en el evento que los mismos conlleve la entrega de información se adecuen sus cláusulas a los fundamentos constitucionales que regulan la entrega de información, así como a los parámetros impartidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ya que las que se proponen en el documento de revisión no se ajustan a las previsiones de orden legal a que debe someterse la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

10. Concepto 055627 (996) del 19 de septiembre de 2014.

Según este oficio, el conocimiento del cliente y del mercado hace parte de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impartió instrucciones a sus vigilados a través de la Circular Externa 170 de 2002, con el fin de establecer mecanismos y procedimientos de prevención, detección y el control del lavado de activos asociado con operaciones de comercio exterior y operaciones cambiarias. Dentro de lo vigilados se encuentran las empresas que prestan servicios de comercio exterior, pues en ellas radica el conocimiento del cliente y del mercado, mediante la creación de un Sistema Integral para la Prevención y Control al Lavado de Activos, SIPLA y son quienes asumen todos los riesgos derivados de uso indebido para la comisión de actividades ilícitas”.

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2014051004-001 del 3 de julio de 2014.

Frente al Sistema integral de información del mercado de valores- SIMEV, la Superintendencia Financiera precisa:

“Esta Superintendencia solo emite autorización a los estados financieros de las vigiladas que se encuentren en algunas de los supuestos previstos en el artículo 11.2.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que estas tienen la obligación de

publicar los mismos en sus páginas web o en un diario de amplia circulación nacional, advirtiendo que se ha surtido el respectivo proceso de autorización, y que la información financiera publicada en el SIMEV y las consecuencias que de esta se deriven son de estricta responsabilidad de quien las publica”.

2. Concepto 2014052917-001 del 24 de julio de 2014.

Mediante este concepto, la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre las sociedades comisionistas de bolsa como administradoras de los sistemas electrónicos de ruteo de órdenes:

“Es necesario destacar que cuando las sociedades comisionistas de bolsa de valores ofrecen a sus clientes o habilitan a sus operadores un sistema electrónico de ruteo de órdenes, son estas los administradores del mismo (...) Las sociedades comisionistas de bolsa de valores, como administradoras de los sistemas electrónicos de ruteo de órdenes, son las responsables respecto de los desarrollos tecnológicos que realicen, ya sea de forma interna o mediante la contratación de terceros, debiendo velar porque tales sistemas operen en todo momento adecuadamente y sin perjuicio de las funciones de supervisión que sobre ello realice esta Agencia Estatal”.

3. Concepto 2014070239-005 del 30 de septiembre de 2014.

En relación al índice de solvencia en las entidades financieras, la Superintendencia Financiera explica en este concepto:

“Los lineamientos y límites de los índices de solvencia son producto de las evaluaciones y determinaciones de estándares internacionales que emite el Comité de Basilea y que en buena medida han sido acogidos por los distintos supervisores a lo largo del mundo. Estos se fundamentan en que las relaciones de solvencia tienen como fin proteger la confianza del público en el sistema financiero y, bajo este criterio, los establecimientos de crédito en Colombia deben contar con activos de excelente calidad, dado un patrimonio técnico, y que le permitan cubrir adecuadamente el pago de los depósitos captados del público”.

4. Concepto 2014077960-003 del 20 de octubre de 2014.

En este concreto, la Superintendencia Financiera realiza algunas precisiones sobre los negocios fiduciarios en donde se reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales o nacionales:

“Las cargas de revelación de información señaladas en la Ley 1712 de 2014, solo pueden predicarse respecto de aquellos negocios fiduciarios en donde se reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales o nacionales tal y como lo señala el inciso final del artículo 5° de la citada ley, para lo cual, en principio y sin perjuicio de las instrucciones que esta Superintendencia considere pertinentes, el fideicomitente a través de los mecanismos dispuestos por la fiduciaria deberá proporcionar al público la información a la que hacen referencia los artículos 9° y 11 ibídem”.

5. Concepto 2014075615-006 del 29 de septiembre de 2014.

Frente a los principios orientadores de las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, se explica: “En la Sentencia T-468 de 2003 ésta se refirió a los mecanismos de control establecidos por las entidades bancarias con el objeto de conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes o usuarios y a los riesgos que representan para éstas ciertas circunstancias que las afectan significativamente en el ejercicio de su actividad, a partir de las recomendaciones efectuadas por el Comité de Basilea. Con base en las consideraciones expuestas en dicha sentencia, la Corte ha

manifestado que la presentación de tales riesgos hace factible que las entidades vigiladas puedan abstenerse válidamente de celebrar contratos con sus potenciales usuarios, (v. gr. la apertura de cuentas bancarias, contratación de pólizas de seguros etc.) o darlos por terminados, sin embargo, advierte que tales decisiones deberán tener como fundamento la existencia de causas objetivas y razonables que las justifiquen, determinadas, estrictamente, en la evaluación de las condiciones y los riesgos implícitos”.

6. Concepto 2014074049-001 del 3 de septiembre de 2014.

Según la Superintendencia Financiera, solamente quienes cuenten con la calidad de inversionistas autorizados podrán negociar títulos en el segundo mercado: “En el caso particular de las normas relativas al segundo mercado, su acceso se encuentra restringido en punto a los inversionistas y no de los emisores, de modo que solamente quienes cuenten con la calidad de inversionistas autorizados podrán negociar títulos en el segundo mercado. Lo anterior, no obsta para que, frente a una emisión de valores de parte de una entidad sin ánimo de lucro como la de su consulta, se deban revisar las características y restricciones propias de su naturaleza con el fin de verificar la idoneidad para ello”.

Superintendencia de Sociedades

1. Oficio 220-180476 del 04 de noviembre de 2014.

Mediante este oficio, la Superintendencia de Sociedades se pronuncia sobre su facultad consultiva, en el siguiente sentido:

“Por tal razón, un concepto no puede exponer el criterio respecto de la nulidad o invalidez de determinado contrato de compraventa de acciones, ni mucho menos pronunciarse sobre la evasión de impuestos y violación al derecho al trabajo, aspectos estos presentados examen de la autoridad administrativa a través del ejercicio de dicho derecho. Luego, si existe alguna inconformidad o discrepancia sobre un convenio comercial, la vía no es la consulta sino la proposición de acciones judiciales ante la jurisdicción competente. En efecto, cualquier pronunciamiento de una entidad administrativa sobre la consulta planteada, debe producirse a instancia de una declaración particular y concreta con presencia de todas las partes y con el acopio probatorio que permite tener elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de un vicio en el negocio jurídico celebrado.”

2. Oficio 220-174048 del 21 de octubre de 2014.

Frente a los derechos de los accionistas de una sociedad anónima, este concepto explica:

“Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: “1) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella; “2) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos; “3) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos; “4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y “5) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.”

3. Oficio 220-174055 del 21 de octubre de 2014.

En relación a la oferta pública de valores y sociedades por acciones simplificadas, la Superintendencia de Sociedades ha precisado lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a sus interrogantes es pertinente traer a colación la definición de oferta pública de valores que trae la Resolución 400 de 1995, modificada parcialmente por el Decreto 3139 de 2006, según la cual es aquella que se dirige a personas no determinadas o a 100 o más personas determinadas. Como quiera que el inciso segundo de la mencionada norma señala que no se considera pública la oferta que se dirige a los accionistas de la misma sociedad que emite las acciones ofrecidas siempre que no superen los 500, con el fin de despejar la confusión que le genera esta disposición legal, este Despacho le aclara que la oferta se considerará pública si se dirige a personas indeterminadas o a 100 o más personas aun cuando estas estén determinadas; pero si los destinatarios de la oferta fueran accionistas de la sociedad emisora de las acciones, estos podrán ser más de 100 y la ley la considera una oferta privada, siempre y cuando no se dirija a más de 500.”

4. Oficio 220-174046 del 21 de octubre de 2014.

Para el régimen de inhabilidades e incompatibilidades dirigido a gerentes y directores de establecimientos bancarios, la Superintendencia de Sociedades explica:

“La incompatibilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 75 en mención aplica de manera general para los directores de todos los establecimientos de crédito y no solamente para los establecimientos bancarios, salvo las excepciones consagradas en los numerales siguientes de dicho precepto. Así por ejemplo, la establecida en el numeral 5 que dispone “Los directores y gerentes de las compañías de financiamiento comercial podrán ser hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de los cuales sean accionistas.”

5. Oficio 220-190346 del 25 de noviembre de 2014.

Según este oficio, el contrato de encargo fiduciario debe inscribirse en el registro de garantías mobiliarias:

“Toda garantía mobiliaria debe inscribirse en el registro general y en el especial, según el caso, independientemente del sujeto que la constituya, ya sea una persona natural, jurídica, entidad gubernamental, patrimonio autónomo o de que la misma haya sido presentada ante un ministerio para lo de su competencia”. “La inscripción debe hacerla el acreedor garantizado o quien este autorice en calidad de administrador de la cuenta de usuario, para lo cual deberá cumplir con los requisitos exigidos. Sin embargo, cuando se trate de la inscripción en el registro especial de una garantía

o derecho, no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito”.

6. Oficio 220-190650 del 26 de noviembre de 2014.

De conformidad con este concepto, las sociedades comerciales que realicen operaciones de libranza con recursos propios son vigiladas por la Superintendencia de Sociedades:

“La Superintendencia de Sociedades no es competente para reglamentar ni supervisar la actividad de recaudo, pues sus atribuciones, en los términos de lo previsto en la Ley 222 de 1995, no recaen sobre las actividades que desarrollan las empresas, como sí respecto de los préstamos y los recaudos que lleven a cabo las entidades del sector financiero. No obstante, la Ley 1527 del 2012, por la cual se estableció el marco general para la libranza o descuento directo, definió de manera expresa los conceptos aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos a través de esta figura. Así las cosas, las sociedades comerciales que realicen tales operaciones con recursos propios o con mecanismos de financiamiento debidamente autorizados están sometidas a la vigilancia de la entidad”.

Contraloría General de la República

1. Concepto 0145366 del 29 de octubre de 2014.

Frente al procedimiento para el trámite de pruebas en audiencia virtual dentro de un proceso verbal de responsabilidad fiscal, la Contraloría explica en este concepto lo siguiente:

“El proceso verbal de responsabilidad fiscal debe garantizar, entre otros, el derecho al debido proceso y a la igualdad de los investigados. En desarrollo de lo anterior, dar prioridad a un presunto responsable, sobre otro, en una audiencia de descargos que se efectúa de forma virtual, sería vulnerar el derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso. De modo que, la insuficiencia del ancho de banda no justifica que el funcionario competente pase por alto este mandato constitucional, que además de ser un derecho, es un principio orientado del Estado Social de Derecho. Ahora bien, en el caso que durante una audiencia virtual, el ancho de banda no sea suficiente para que todas las partes puedan participar de la actuación, ésta deberá suspenderse pues se afectarían los derechos de defensa e igualdad de los investigados”.

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Concepto 03734 del 09 de octubre de 2014.

Mediante este concepto, se explica que las escrituras públicas se presumen auténticas, mientras no se disponga lo contrario mediante sentencia judicial:

“En cuanto a la validez, las escrituras públicas se presumen auténticas, mientras no se disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme por tacha de falsedad, según lo dispuesto por el artículo 252 del C. de P.C. (Art. 244 del Código General del Proceso). Si no existe orden judicial de declaratoria de nulidad de la respectiva escritura pública u orden de no expedición de copias, el Notario debe expedir las copias que le soliciten. Detectar por parte del Notario la existencia de alguna adulteración tipificada coma delito en el código penal, es una tarea que en lo posible se debe efectuar con la misma responsabilidad, que comporta el ejercicio de la función notarial, pero no por ello, se puede generalizar e endilgar en todos los casos negligencia o falta de cuidado en el desempeño de sus funciones, porque se sale de la responsabilidad del Notario (...).”

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

1. Concepto 02288 (526) del 28 de octubre de 2014.

En este concepto, se explica sobre la clasificación para la convergencia a estándares internacionales de información financiera:

“Con respecto a las preguntas 1 y 2 dado que la información suministrada por el consultante es insuficiente para establecer si alguno de los dos casos expuestos clasifica en el Grupo 1 definido para la convergencia a estándares internacionales de información financiera, el consultante debe evaluar si cumplen con los literales a) o b) del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013. Si no los cumple, debe llegar a cumplir con alguno de los requisitos contenidos en el literal c), en términos de empleados o de activos pero adicionalmente y de manera necesaria debe cumplir alguno de los requisitos del numeral 3 relacionados con las condiciones de relaciones de inversión y operaciones de comercio exterior. De no ser así, se clasificarían dentro del Grupo 2 ó 3 según los decretos 3022 de 2013 ó 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013.”

2. Concepto 02332 (618) del 7 de noviembre de 2014.

De conformidad con este oficio, las compañías del grupo 1 deben homologar políticas contables para subsidiarias que se encuentran en el grupo 2:

“Considerando lo expresado, las compañías pertenecientes al Grupo 1 que se encuentran obligadas a consolidar y cuyas subsidiarias se encuentran en el Grupo 2, deben velar por la homologación de las políticas contables de las subsidiarias con respecto a las NIIF plenas independientemente de que los estados financieros a la fecha (año 2014) de estas últimas estén aún bajo el Decreto 2649 de 1993.”

3. Concepto 02289 (515) del 8 de octubre de 2014.

Frente a la consolidación de los estados financieros bajo las normas internacionales de información financiera, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha señalado lo siguiente:

“Al elaborar los estados financieros sobre la base de principios colombianos (hasta el 31 de diciembre de 2014) la entidad deberá cumplir lo establecido en el Código de Comercio y en la ley 222 de 1995. A partir de la fecha de la aplicación de las NIIF se tendrá en cuenta lo establecido en

el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones. No obstante lo anterior, se deberá considerar también que el artículo 35 de la ley 222 de 1995, que mantiene su vigencia mientras este no sea modificado, requiere que la matriz controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, debe preparar estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.”

4. Concepto 02296 (350) del 14 de octubre de 2014.

Según este concepto, los revisores fiscales no tienen la potestad de realizar actividades y toma de decisiones propias del administrador: “En conclusión, los revisores fiscales están facultados para impartir instrucciones en el desarrollo propio de su gestión, pero no tienen la potestad de realizar actividades o tomar decisiones que le son propias al administrador, toda vez que se verían vulnerados, entre otros, los principios éticos relacionados con la objetividad e independencia, necesarios para el desarrollo de su labor.”

5. Concepto 722, del 5 de diciembre de 2014.

A través de este oficio, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre impuesto a la riqueza y exención de aplicación voluntaria de marcos técnicos de las NIIF:

“Frente a la propuesta de excluir en la aplicación de los marcos técnicos de convergencia de las NIIF la forma en que se debe calcular el pasivo correspondiente al impuesto a la riqueza, teniendo en cuenta la iniciativa que cursa actualmente en el Congreso, en el entendido que la base gravable de dicho tributo es el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1° de enero del 2015 y que se deberá tener en cuenta para el pago en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, por decisión mayoritaria, manifestó su acuerdo con la idea de efectuar una exención de aplicación voluntaria que sea aplicable a los estados financieros individuales y separados, que permita a las entidades tener la opción de reconocer la totalidad del impuesto directamente contra los resultados acumulados (ganancias retenidas) y no contra el estado de resultados. Esta opción, aun cuando está en contravía de los criterios de reconocimiento de las NIIF y de las NIIF Pymes, permite reconocer la totalidad del pasivo y la baja patrimonial generada por la imposición de dicho impuesto”.

6. Concepto 02329 (574) del 7 de noviembre de 2014.

De conformidad con este oficio, las entidades que se clasifiquen en el grupo 3 pueden aplicar voluntariamente el marco técnico del grupo 2 de las NIIF:

“Por lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por el consultante y lo indicado en el párrafo anterior, la entidad estaría ubicada en el Grupo 3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, las entidades que se clasifiquen en el Grupo 3 podrán aplicar voluntariamente el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 2 y para el efecto deberán dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo mencionado.”

INFORMES DE PRENSA

Ministerio de Comercio

1. Comunicado del 27 de noviembre de 2014.

Según el Ministerio de Comercio, Colombia pasa la prueba sobre el primer requisito para ingresar a la OCDE:

“...después de casi 20 meses de evaluaciones a los diferentes procedimientos que debe cumplir Colombia para el ingreso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el organismo acaba de darle buena calificación al proceso para el otorgamiento de créditos a los exportadores. Así, de los 23 pasos que debe dar para lograr su acceso a este organismo, ya se cumplió el primero. La jefa de la cartera de Comercio, Cecilia Álvarez, manifestó su satisfacción por este logro, exaltó la labor conjunta que han adelantado los equipos de su despacho y de Bancóldex, desde marzo del 2013. Los aspectos que evaluó la OCDE para dar la buena calificación en este tema fueron: reglas claras en las condiciones para dar los créditos, menor impacto ambiental de los procesos de producción de los bienes que se exportan y cero corrupción y respeto por los derechos humanos”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.